

Corte Suprema, 19 de junio de 2014

"J. S. C. con V. S. C."

Rol N°	421-2014
Recurso	Se Interpone Recurso de Casación en el Fondo
Resultado	Se Rechaza el Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya valoración corresponde privativa y excluyentemente a los jueces del fondo.
Normativa relevante	-Artículo 141 del Código Civil -Artículo 32 Ley N° 19.968
Espacio libre	Afectación de Bien Familiar

Resumen

El recurrente argumenta, que el tribunal a quo ha efectuado una errónea interpretación del artículo 141 del mismo cuerpo legal, contravinando las normas de interpretación, en consideración a que ambas partes se encuentran unidos bajo un vínculo matrimonial no disuelto, no existiendo hijos en común, bajo el régimen patrimonial de separación total de bienes, y separados judicialmente. Sin embargo la propiedad en cuestión ya no mantenía la calidad de residencia principal de la familia,

Hechos

Tercero: Que se han establecido como hechos en la sentencia recurrida, en lo pertinente, los siguientes:

- a) Don José Salmerón Cruz y doña Verónica Servera Campusano se encuentran unidos por un vínculo matrimonial no disuelto, celebrado el 19 de agosto de 1994, ante el Oficial Civil de la Circunscripción La Reina del Registro Civil, inscrito bajo el N° 439 del registro respectivo del año 1998 de dicha circunscripción;
- b) El régimen patrimonial existente entre los litigantes es el de separación total de bienes;

- c) La demandada es poseedora inscrita del inmueble ubicado en Avenida Ricardo Lyon N° 889, departamento N° 802, comuna de Providencia, Santiago, inscrito a su nombre a fojas 35.409, número 34.160, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005;
- d) Don José Salmerón Cruz y doña Verónica Servera Campusano no tienen hijos comunes;
- e) La convivencia entre las partes cesó en marzo de 2013, de conformidad con la sentencia ejecutoriada de 17 de julio del mismo año, pronunciada en los autos Rit C-1761-2013, del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, que declaró la separación judicial entre ellas, sin perjuicio que desde antes tenían problemas de convivencia que originaron la separación afectiva y física;
- f) Tras cesar la convivencia, la demandada se trasladó a vivir a la casa de su madre, en tanto que el actor permaneció residiendo en el inmueble ubicado en Avenida Ricardo Lyon N° 889, departamento N° 802, comuna de Providencia, Santiago;
- g) La propiedad referida constituyó el hogar común de las partes en los últimos años;
- h) El bien raíz señalado es el lugar de trabajo del actor, habiendo tenido también tal calidad durante la vida en común de las partes;
- i) El inmueble ubicado en Avenida Ricardo Lyon N° 889, departamento N° 802, comuna de Providencia, Santiago, no es habitado por la demandada, a doña Verónica Servera Campusano, a lo menos desde marzo de 2013;
- j) La propiedad referida en la letra anterior, inscrita a nombre de la demandada, no constituye actualmente la residencia principal de la familia;

Cuestión jurídica

Séptimo: Que, en este sentido, las alegaciones planteadas por el recurrente, implican un cuestionamiento de la valoración que de los diversos elementos allegados al proceso, hicieron los sentenciadores y de las conclusiones a que sobre dicha base arribaron, a fin de modificar los presupuestos fácticos establecidos y que han servido de base para la decisión adoptada en el fallo impugnado. En efecto, se pretende una nueva ponderación de los medios de convicción allegados a la causa, acorde con la posición jurídica que el demandante ha mantenido en el juicio, lo que no resulta procedente por la vía intentada, sobre todo, si se tiene presente que los atentados denunciados por el recurrente no constituyen realmente un quebrantamiento a la sana crítica, esto es, a reglas específicas de la lógica y máximas de la experiencia, la que, por lo demás, tampoco se evidencia que se verifique en la especie, al tenor de los razonamientos y consideraciones que sustentan la decisión de los referidos jueces.

Octavo: Que lo antes reseñado se hace patente si se efectúa una atenta lectura del recurso de casación en el fondo en estudio, del que se desprende que lo que hace el recurrente es un nuevo análisis de las probanzas rendidas, desde su óptica, para los

efectos de concluir que sí se daban los requisitos legales para los efectos de declarar como bien familiar el inmueble que habita, y que es de propiedad de la cónyuge demandada.

Noveno: Que en el sentido de lo antes consignado, se colige del arbitrio en análisis que el recurrente en modo alguno especifica la manera en que el fallo recurrido habría vulnerado determinadas reglas de la lógica, y o máximas de la experiencia, en cuya virtud habría correspondido asignar valor a ciertas y determinadas pruebas.

Que, en este contexto, cabe consignar que si bien el recurrente denunció la transgresión del artículo 32 de la Ley N° 19.968, las denuncias que se formulan como vulneración a los principios y máximas de la sana crítica no corresponden a atentados de esta naturaleza, constituyendo más bien discrepancias con la valoración que han realizado los jueces del grado, respecto de los antecedentes allegados al juicio, por no ser acordes a la posición que dicha parte ha sustentado durante la litis. Lo anterior queda patente si se considera que se ha sostenido por el recurrente que la infracción se configura porque el tribunal “debió valorar la prueba de acuerdo a lo establecido por la ley, o en su defecto, a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que no ocurrió”. Por otra parte, el mismo recurrente hace afirmaciones como que “llama la atención” o “considero a lo menos extraño” cuestiones referidas a la prueba pericial, argumentaciones que en ningún caso pueden ser consideradas como explicaciones fundadas de vulneración del principio de apreciación de la prueba de conformidad con la sana crítica. Por último en relación con esta materia, la infracción supuestamente producida es supeditada por el recurrente a lo resuelto por los sentenciadores en los razonamientos 3º y 5º del fallo recurrido, respecto de lo cual lo que sostiene es su desacuerdo con las conclusiones arribadas por los jueces y el análisis de la prueba testimonial, mas no aborda el atentado que ello configuraría al sistema de valoración de la prueba a la que se deben someter los jueces de familia.

Decisión

Décimo: Que resultando de lo ya expresado, el recurso sobreabunda en una distinta valoración de las pruebas aportadas forzoso es consignar que, tratándose de un arbitrio de derecho estricto, no es pertinente revisar los antecedentes fácticos que sustentan la decisión, ponderando nuevamente los medios de convicción allegados a la causa, pues la sentencia contiene el análisis de la prueba rendida, los hechos que se tuvieron por probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión, sin que se contenga un desarrollo adecuado de la pretendida vulneración de la sana crítica. En efecto, el recurrente no especifica qué reglas de la lógica, y/o, principios científicamente afianzados se han vulnerado, ni la relación de esas eventuales omisiones con determinados medios de prueba. En tales condiciones la argumentación de haberse vulnerado las leyes reguladoras de la prueba no resulta eficaz para alterar los hechos

fijados en el fallo impugnado.

Undécimo: Que es necesario expresar que la presentación de un recurso de casación no es una nueva instancia en la causa en que se deduce y que permita al recurrente hacer valer planteamientos formulados en las etapas procesales que constituyen el juicio, ni al tribunal que conoce de la solicitud de nulidad, revisar las cuestiones resueltas por los jueces que intervinieron en el pleito, sino en la medida en que las decisiones hayan efectivamente contenido errores de derecho.

Duodécimo: Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado el recurrente la concurrencia de los supuestos errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley Nº 19.968 y 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del demandante a fojas 67, contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, que se lee a fojas 64 y siguientes de estos antecedentes.

Comentario

Para efectos de acoger la acción de esta naturaleza, primero que todo en esta causa, la valoración de la prueba corresponde prioritaria y exclusivamente a los jueces de fondo, en virtud del cual la modificación de los hechos cabe únicamente si el recurrente denuncia y se constata infracción de las normas reguladoras de la prueba. Sin embargo, se realiza un nuevo análisis de la probanza rendida, por lo que se rechaza.